Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de abril 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "F., V. L. c/ T., S. R. s/ Alimentos" (Expte. 396/12)" (Expte. Nº 22919-R-2013).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ A fs. 41/46 vta. el demandado, se queja porque la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, denegó la casación que interpuso contra la sentencia que confirmó la de primera instancia.----------

------- Cuenta que la Sra. F. le reclamó alimentos a su favor y de los hijos de ambos. Agrega que en primera instancia se determinó una cuota alimentaria a favor de ella y de sus dos hijos.----------

------ Indica que apeló esa sentencia, y la Cámara revocó parcialmente el fallo, y rechazó la petición de alimentos a favor de su ex cónyuge. Afirma que los argumentos allí vertidos, cobran importancia para

rechazar la liquidación que practicó la actora y extraer de ella la cuota provisoria que requirió para sí.----------

------ Describe algunos aspectos, que dice, ya cuestionó al impugnar la liquidación y en su casación y que determinan la falta de causa de rubros allí incorporados.----------

------ Señala que se rechazó su casación porque la sentencia que cuestiona no es definitiva. Argumenta que no entiende con qué otra etapa posterior cuenta para rebatir lo decidido, cuando se trata de liquidar una cuota alimentaria provisoria.----------

------ Añade que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva pues se encuentra vedado todo debate posterior y que su recurso se rechazó sin fundamento sustentable y sin realizar una lectura integral del remedio.---

------ Opina que la sentencia es arbitraria porque omitió aplicar las normas que corresponde, las detalla: arts. 17 y 18 Constitución Nacional y 394 y 397 inc. 2 del CPCC.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Esta presentación directa incumple la exigencia contemplada en el inc. “a” del art. 292 CPCC que impone al casacionista, y se extiende a la queja, de expresar el alcance de su impugnación, para lo que debe relatar con precisión las circunstancias trascendentes del caso (STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44 /SRE/2011; 86/SRE/2012 y 06/SRE/2013). Este recaudo concuerda con la carga señalada en la regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09.

------ De tal modo si no se relataron adecuadamente todos los antecedentes concretos de la causa (necesarios para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido), este remedio debe rechazarse por no ser autónomo.----

------ Refiere el demandado, que la sentencia de primera instancia estableció una cuota alimentaria a favor de la Sra. F. y de los hijos del matrimonio. Aun sin tener obligación de hacerlo, cuando recurrimos a la lectura de las copias acompañadas, surge de la sentencia de la Cámara que la Sra. Juez de Familia ordenó abonar alimentos a favor de los hijos, más no en beneficio de la ex-cónyuge (a esa fecha ya se

había dictado la sentencia de separación personal). Se omitió relatar esta cuestión dirimente.-

------ Tampoco se resumió con exactitud la sentencia de la Cámara, que revocó parcialmente la sentencia y rechazó la pretensión de la ex-cónyuge, con fundamento en la omisión de tratamiento en primera instancia, pero que confirmó el monto de la cuota fijada en beneficio de los hijos.-

------ No resume lo liquidado por la actora. Así se desconoce el período reclamado, los rubros y la tasa de interés aplicada al rubro que el impugnante denomina, erróneamente, como de alimentos provisorios, y que la alzada identifica como alimentos devengados durante la tramitación del juicio y que surge de la sentencia de primera instancia (ver fs. 18, 4º párrafo).-

------ Se ignoran los argumentos que desarrolló para impugnar la liquidación de la actora y los fundamentos de la sentencia de origen que los rechaza.

------ No describe cuáles fueron sus agravios al apelar. Tampoco se resumen los fundamentos de la sentencia de la alzada que se relacionan con el rubro alimentos provisorios. Lo propio ocurre con su casación y el fallo que declara la inadmisibilidad.----------

///

------ Esta Sala, desde anteriores composiciones viene sosteniendo, de forma monocorde que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de

oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (cfr.: STJCH, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27 y 118/SRE/2012 entre otras).----------

------También debe indicarse que la estructura del recurso es desordenada y de tal modo se dificulta su lectura.----------

------ **II.-** *Con respecto a la definitividad de la resolución que se cuestiona, ésta se dictó con posterioridad a la sentencia de mérito que adquirió firmeza (copia a fs. 1/14 vta.) y tuvo por objeto aplicarla e interpretarla.*

------ La cuestión así presentada, involucra una materia ajena a la casación; y así lo expuso la alzada al efectuar el control preliminar de admisibilidad, citando incluso un precedente de este Cuerpo (fs. 36, 5º párrafo).----------

------ Desde hace mucho tiempo atrás este Superior Tribunal ha dicho que las liquidaciones que se practican con asiento en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito de la casación, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme (SI Nº 156/S.R.E./88, 12/S.R.E./91, 7/S.R.E./2011; SD Nº 03/S.R.E./01).---------

------ Señala Sagües ("Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", T. I, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pag. 366 y 367), que de acuerdo a la "doctrina clásica de la Corte Suprema las medidas de ejecución no se equiparan a las sentencias definitivas y que no son cuestionables mediante recurso extraordinario. Tampoco las decisiones de los tribunales que interpretan sus propios fallos y determinan el alcance de su cosa juzgada" (CSJN, Fallos, 306:552 y 1535; 307:2377). Este Cuerpo se expidió en igual sentido en "Rial, Aníbal c/ Aluar Aluminio Argentino SAIC s/ laboral" (Expte. Nº 12195-R-1988), Sen. Int. 06/10/88; SI Nº 42/SRE/08; 33 y 74/SRE/09, entre otros.----------

///

------ **III.- Las falencias apuntadas imposibilitan decidir si la sentencia denegatoria de la casación es arbitraria como se pretende.----------**

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 41/46 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría oportunamente, remítanse, estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones

de la ciudad de Trelew para que la agregue por cuerda a la causa principal.--------

Fdo. Dres.: Daniel L. Caneo; José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----

----Recibido en secretaría el 19/04/2013.----------

-------Registrada bajo el N° 35/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///